

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Junio veintinueve de dos mil veintidós

Ejecutivo laboral, radicación: 630013105003201800103-00 Auto 205

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo seguido de ordinario. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, para efecto de lo cual se tendrán presentes las siguientes...

ANTECEDENTES

Día 14 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicación 630013105003201800103-00, se dictó el siguiente fallo:

“PRIMERO: Condenar a la señora MARTHA ARANGO DE OROZCO a reconocer y pagar a la señora ADIELA HENAO DE BUITRAGO el calculo actuarial que se da cuenta en la parte motiva de esta sentencia, en los términos y condiciones como en la misma se detalla. SEGUNDO: En relación con la señora MARTHA ARANGO DE OROZCO de declaran probadas las excepciones de merito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por las pretensiones distintas al pago de aportes en pensión. TERCERO: CONDENAR en costas a la señora ARANGO DE OROZCO, en la suma de \$3.000.000,00 MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho y a favor de la demandante ADIELA HENAO DE BUITRAGO. CUARTO: Absolver al demandado JORGE IVAN OROZCO ARANGO de todas y cada una de las suplicas de la demanda; pues en su caso, sin ninguna restricción se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. QUINTO: Condenar en costas a la demandante ADIELA HENAO DE BUITRAGO y a favor del señor JORGE IVAN OROZCO ARANGO; en la suma de \$828.116,00) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho; dicha decisión fue a apelada por la parte demandante.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia, Sala Civil Familia Laboral, aceptó el desistimiento del recurso de apelación, que fue interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de marzo de 2019. Declaró en firme el fallo de primera instancia.

El día 11 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora, allega escrito de transacción extraprocesal suscrita entre la señora ADIELA HENAO DE BUITRAGO y el señor JORGE IVAN OROZCO ARANGO.

El día 5 de mayo de 2022, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, ante este Juzgado presentó directamente demanda ejecutiva laboral seguido de ordinario, con el propósito que se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE IVAN OROZCO ARANGO.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del código procesal del trabajo señala en su primer inciso:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así mismo establece el artículo 422 del CGP Título Ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Artículo 306 CGP indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Si bien es cierto, en archivo 03 del expediente digital, obra escrito de transacción suscrita entre la señora ADIELA HENAO DE BUITRAGO y el señor JORGE IVAN OROZCO ARANGO, también lo es, que esta se realizó, no seguida del correspondiente proceso ordinario sino obtenida de manera extraprocesal, sin que tal transacción hubiese sido sometida aprobado por parte el Despacho.

En las anotadas condiciones se concluye que no es viable darle el tramite a esta petición como ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

Se carece entonces de competencia para conocer del pretendido ejecutivo, competencia de carácter funcional, por ende improrrogable, tal como lo prescribe el artículo 16 CGP; por lo cual se deberá someter a reparto, por lo cual deberá ser enviado a la Oficina Judiciales de la ciudad para tal fin.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Laboral por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER la remisión inmediata del presente proceso a la OFICINA JUDICIAL a fin de que sea sometida a Reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de la ciudad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
23-05-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e590be75de51967fe25e4029f4a1473d7459cbbea2da3fc056680b45ac9e5b2**

Documento generado en 29/06/2022 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>